

ánimo de lucro con alumnos con necesidades educativas especiales de los centros sostenidos con fondos públicos.

El apartado quinto.2 de dicha Orden establece que los planes de inserción laboral tendrán una duración de uno o dos años.

El apartado decimoquinto.3 señala que el 85 por 100 de la subvención se concederá con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.422C.488 del presupuesto de gastos para 1999. El 15 por 100 restante con cargo a la misma aplicación presupuestaria, dentro del ejercicio económico del año 2000, siempre que exista crédito adecuado y suficiente.

Por su parte, el apartado decimosexto señala que dicho 15 por 100 se librarán a la finalización del plan.

Por Orden de 28 de abril de 1999 se resuelve la citada convocatoria de subvenciones, señalando en el apartado segundo que los planes de inserción laboral subvencionados deberán comenzar en el plazo máximo de quince días, contados a partir de la entrada en vigor de la misma. Por consiguiente todos aquellos planes subvencionados, cuya duración sea de dos años finalizarán durante el ejercicio 2001, no pudiendo por consiguiente imputarse al ejercicio económico del año 2000.

Por ello, he dispuesto:

Primero.—Modificar el apartado decimoquinto.3 de la Orden de 23 de noviembre de 1998, debiendo quedar redactado de la siguiente forma:

«El 85 por 100 de esta cantidad se concederá con cargo a la aplicación presupuestaria 18.11.422C.488 del vigente presupuesto de gastos para 1999. El 15 por 100 restante se distribuirá con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se citan y con las siguientes anualidades:

Año 2000: A.P. 18.11.422.C.488: 5.850.000 pesetas.

Año 2001: A.P. 18.10.422.C.488: 69.150.000 pesetas.

Todo ello condicionado a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los citados ejercicios.»

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades, Ilma. Sra. Secretaria general de Educación y Formación Profesional e Ilmo. Sr. Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

6326

ORDEN de 6 de marzo de 2001 por la que se modifica la Orden de 30 de octubre de 2000 por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de programas de garantía social, a iniciar durante el curso 2000-2001, en las modalidades de iniciación profesional, formación empleo, talleres profesionales y para alumnos con necesidades educativas especiales.

La Orden de 30 de octubre de 2000 convoca subvenciones para el desarrollo de programas de garantía social a iniciar durante el curso 2000-2001, en las modalidades de iniciación profesional, formación empleo, talleres profesionales y para alumnos con necesidades educativas especiales.

El apartado decimoctavo.1 señala que la cuantía de la subvención será de: a) 80.000.000 de pesetas para la modalidad de formación empleo con corporaciones locales que se imputará al concepto presupuestario 18.11.422C.462 del vigente ejercicio económico y b) 200.000.000 de pesetas para el resto de las modalidades: Iniciación profesional, formación empleo con asociaciones empresariales, talleres profesionales y para alumnos con necesidades educativas especiales, con cargo al concepto presupuestario 18.11.422C.488 del vigente ejercicio económico.

El apartado decimoséptimo.2 de dicha Orden establece que el plazo para la resolución de esta convocatoria será de tres meses contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», no pudiendo, por tanto imputarse al ejercicio económico del año 2000.

Asimismo, debido a la nueva estructura del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte establecida por el Real Decreto 1331/2000, de 7 de julio, la aplicación presupuestaria 18.11.422C ha pasado a denominarse 18.10.422C, de conformidad con lo establecido en la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

Por otra parte, en la aplicación 18.10.422C.462 del presupuesto del Departamento para el ejercicio 2001 existe una dotación de 40.000.000 de pesetas, para hacer frente al pago de dicha convocatoria.

Por ello he dispuesto:

Primero.—Modificar el apartado decimoctavo.1 de la Orden de 30 de octubre de 2000, debiendo quedar redactada de la siguiente forma:

«La cuantía de la subvención será de: a) 40.000.000 de pesetas para la modalidad de formación empleo con corporaciones locales que se imputará al concepto presupuestario 18.10.422C.462 del ejercicio económico 2001 y b) 200.000.000 de pesetas para el resto de las modalidades: Iniciación profesional, formación empleo con asociaciones empresariales, talleres profesionales y para alumnos con necesidades educativas especiales, con cargo al concepto presupuestario 18.10.422C.488 del ejercicio económico 2001.»

Segundo.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de marzo de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades, Ilma. Sra. Secretaria general de Educación y Formación Profesional e Ilmo. Sr. Director general de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6327

ORDEN de 20 de marzo de 2001 por la que se prohíbe a las embarcaciones de la modalidad de arrastre la pesca de góbidos y especies afines en parte del litoral mediterráneo.

La pesca tradicional de góbidos y especies afines, en el litoral de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia, se realiza con embarcaciones de pequeño porte que alternan, a lo largo del año, diversas modalidades de pesca y marisqueo en función de las especies objetivo en cada momento. Esta pesca es estacional y muy localizada, desarrollándose solamente en determinados meses del año y en zonas concretas del litoral.

La pesca de estas especies se ha venido realizando con un arte de pesca autóctono denominado «sonsera», definido en la Orden de 15 de enero de 1987 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por la que se reglamenta la pesca del lanzón (*Gymnammodytes cicerelus*).

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional de Mediterráneo, faculta, en su disposición final segunda, al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para, entre otras cosas, establecer vedas, justificadas por el estado de los recursos.

Por otra parte el Reglamento (CEE) 1626/94, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que éstas sean compatibles con el Derecho Comunitario y conformes a la Política Pesquera Común. Asimismo, se ha dado cumplimiento al trámite previsto en el artículo 1.3 del referido Reglamento.

Para la elaboración de esta disposición han sido consultados la Comunidad Autónoma de Cataluña, la Comunidad Valenciana y el sector pesquero afectado. Igualmente, ha sido sometida a informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

La presente Orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.19.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las normas contenidas en la presente Orden serán de aplicación a los buques españoles de la modalidad de arrastre que ejerzan la actividad pesquera en aguas exteriores del caladero nacional del Mediterráneo, teniendo como límite norte la frontera con Francia y sur el paralelo que pasa por el límite sur del litoral de la provincia de Alicante.

Artículo 2. *Especies.*

Las especies cuya captura es objeto de regulación en esta Orden son las siguientes:

Llengueta rosa o Chanquete (*Aphia minuta*).

Morulla, Calabot o Rosetín (*Pseudaphya ferreri*).

Góbido de cristal (*Crystallogobius linearis*).

Llengueta blanca o Góbido de cuatro barras (*Chromogobius quadri-vittatus*).

Góbido de cuatro manchas (*Deltentosteus quadrimaculatus*).

Pejerrey (*Atherina boyeri*).

Cualquier otra especie de góbido de los que pueblan las aguas costeras de talla inferior a 8 centímetros, medidos desde la punta del morro hasta el extremo apical de la cola.

Artículo 3. *Prohibiciones.*

Queda prohibida la pesca, la tenencia a bordo, el transbordo, la descarga en puerto, el transporte, el almacenaje, la exposición, la comercialización en lonjas pesqueras y cualquier otra forma y lugar de venta de las especies que figuran en el artículo 2, cuando estos recursos marinos hayan sido capturados por embarcaciones de la modalidad de arrastre de fondo.

Artículo 4. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 14/1998, de 1 de junio, por la que se establece el régimen de control para protección de los recursos pesqueros.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Estructuras y Mercados Pesqueros.

6328

RESOLUCIÓN de 22 de marzo de 2001, del Fondo Español de Garantía Agraria, por la que se dispone la publicación de la lista de compradores de leche de vaca u otros productos lácteos autorizados para el período 2001/2002.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23.1 del Real Decreto 1486/1998, de 10 de julio, sobre modernización y mejora de la competitividad del sector lácteo, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la lista de compradores de leche de vaca u otros productos lácteos autorizados para poder ejercer su actividad durante el período 2001/2002, que se inicia el 1 de abril y finaliza el 31 de marzo, e inscritos en el Registro General de Compradores, incluidos en el anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados directos.

Madrid 22 de marzo de 2001.—La Presidenta, Elena de Mingo Bolde.